

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona será, en principio, el formado por el término municipal del mismo nombre, cuyos límites son los siguientes: Norte, término municipal de Rable de las Calzadas y término municipal de Quintanilla de las Carretas; Sur, término municipal de Cobia; Este, término municipal de Buniel, y Oeste, término municipal de Medinilla. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a cinco de agosto de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
JOSE ENRIQUE MARTINEZ GENIQUE

22317 REAL DECRETO 2338/1977, de 5 de agosto, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de La Florida (Albacete).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de La Florida (Albacete), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de agosto de mil novecientos setenta y siete.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de La Florida (Albacete).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona será, en principio el formado por una parte del término municipal de Motilleja, y otra parte del término municipal de Madrigueras, delimitada de la siguiente forma: Norte, camino de la Florida, paraje de la «Casilla de Honorio», arroyo Valdemembra y margen izquierda de la «Cañada de Valdemembra»; Sur, carril de «La Pedrera», C. L. AB-8230 de Motilleja a la CN-322, paraje «La Lobera», paraje «Los Frailes», senda del «Sillillo» y margen derecha de la cañada de Valdemembra; Este, paraje «La Abelarda», casco urbano de Motilleja y camino de los Frailes, y Oeste, paraje «Casilla Honorio», camino de la Morrica y camino de Cuevas Yermas. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a cinco de agosto de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
JOSE ENRIQUE MARTINEZ GENIQUE

22318 REAL DECRETO 2339/1977, de 5 de agosto, por el que se aprueba el Plan General de Transformación de la zona regable de Azután, en la provincia de Toledo.

El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha redactado el Plan General de Transformación de la zona regable de Azután, en la provincia de Toledo, declarada de interés nacional por Decreto mil noventa y nueve/mil novecientos setenta y cuatro, de catorce de marzo.

Cumplidos los trámites establecidos para el estudio y presentación de esta clase de trabajos en los artículos noventa y siete y siguientes de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, el Gobierno estima procedente prestar su aprobación al citado Plan General de Transformación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros del día cinco de agosto de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Aprobación del Plan y directrices del mismo

Artículo uno.—Queda aprobado el Plan General de Transformación de la zona regable de Azután, en la provincia de Toledo, declarada de interés nacional por Decreto mil noventa y nueve/mil novecientos setenta y cuatro, de catorce de marzo («Boletín Oficial del Estado» de veinticuatro de abril de mil novecientos setenta y cuatro). Dicho Plan se desarrollará con sujeción a las directrices que se establecen en los artículos siguientes:

División de la zona en sectores

Artículo dos.—La zona regable, situada dentro del término municipal de Azután (Toledo), queda comprendida dentro de la línea cerrada y continua representada por el canal de Azután que sigue aproximadamente la curva de nivel de trescientos sesenta metros, línea de separación entre las provincias de Toledo y Cáceres y el río Tajo, aguas arriba, hasta el punto de partida.

La zona así delimitada tiene una extensión aproximada de quinientas noventa hectáreas, toda ella útil para el riego.

Dada la pequeña superficie de la zona regable, se considera un sector único.

Obras necesarias para la puesta en riego y transformación

Artículo tres.—Las obras necesarias para la puesta en riego y transformación de la zona, clasificadas conforme se dispone en el apartado e) del artículo noventa y siete de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, son las siguientes:

I. Obras a realizar por el Ministerio de Obras Públicas:

— Red principal de acequias y desagües.

II. Obras a realizar por el Ministerio de Agricultura:

A) Obras de interés general:

— Eliminación de los accidentes artificiales que impidan los cultivos.
— Red de caminos rurales de servicio de las explotaciones agrarias.
— Saneamiento de tierras.

B) Obras de interés común:

— Red secundaria de riegos y desagües.

C) Obras de interés agrícola privado:

— Las necesarias para el desarrollo de la transformación.

D) Obras complementarias:

— Construcciones e instalaciones agrícolas y ganaderas de carácter cooperativo o asociativo-sindical.

Artículo cuatro.—Las obras de interés general y de interés común necesarias para la puesta en riego y transformación de la zona, que se enumeran en el artículo anterior, serán objeto del correspondiente Plan Coordinado de Obras, el cual habrá de ser aprobado por Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno.

Las obras de interés agrícola privado y las complementarias serán objeto de los correspondientes planes de obras, que serán aprobados por Orden del Ministerio de Agricultura.

Unidades de explotación

Artículo cinco.—Con las tierras adquiridas por el Instituto, dentro de la zona regable, que hayan de adjudicarse en régimen de concesión se constituirán o completarán unidades de explotación, cuyas características serán las siguientes:

a) Explotaciones familiares, a las que se refiere el artículo veinticinco de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, con superficie comprendida entre veinte y sesenta hectáreas, según clases de tierras y tipos de cultivos que se hayan de establecer, las cuales habrán de asociarse para la realización de alguna de sus funciones empresariales cuando así se disponga en las condiciones de la adjudicación.

b) Explotaciones comunitarias, a las que se refiere el artículo veintiséis de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, con superficie comprendida entre sesenta y ciento ochenta hectáreas, que se adjudicarán a Cooperativas, Grupos Sindicales de Colonización u otras Agrupaciones sindicales de agricultores, cuyos socios o miembros realizarán personalmente el cultivo y podrán recibir la adecuada asistencia técnica del IRYDA durante el período concesional. La superficie de estas unidades podrá ampliarse hasta trescientas sesenta hectáreas cuando la Entidad adjudicataria incorpore entre sus socios al menos un técnico agrario de grado superior o medio que intervenga de un modo directo y personal en la gestión de la Empresa.